

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA
PERUANA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



00078

**“VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD”
EXP. N° 2004-00883**

Informe para Optar el Titulo de:

ABOGADO

Presentado por:

WERNER GUSTAVO BARTRA PADILLA
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

IQUITOS-PERÚ

2010

DONADO POR:

Werner Gustavo Bartra Padilla

Iquitos. 05 de 10 de 2010

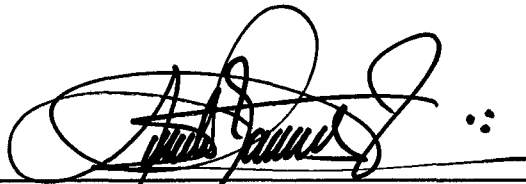
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA
AMAZONIA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS

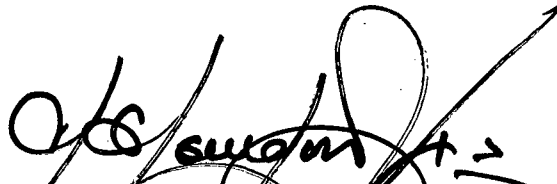
Informe de expediente aprobado en sustentación pública
el 12 de febrero del 2010, por el jurado ad- hoc, nombrado
por la Facultad para optar el Título de:

Abogado

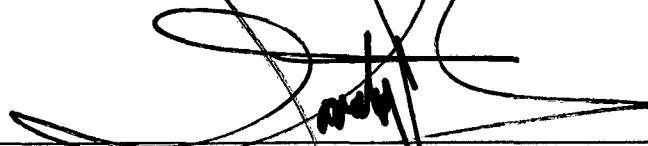
MIEMBROS DEL JURADO



Abog. ALBERTO NAVAS TORRES
Presidente



Abog. CARLOS ESCUDERO AMADO
Miembro



Abog. PEDRO SANCHEZ RUBIO
Miembro

DEDICATORIA:

A Dios, sobre todo.

A Zenaida y Benito, mis padres.

A Lyn Dánae, mi hija.

A Betsy Betsabet, mi esposa.

A Líder, mi tía.

A Zoila, mi abuela;

porque en todos

los aciertos de mi vida,

ellos han tenido

mucho que ver.

AGRADECIMIENTO:

A todas las personas que de una manera u otra colaboraron para la presentación de este informe.

En especial a: Mario Barrera, José Reátegui, Diego Reátegui, Rubí Culqui, mis hermanos Elisa y Eldin, mi suegra María Milena, mis tíos Diana y Hernán, la pastora Rosa Valles y el empresario Raúl Melendez.

A TODOS los PROFESORES de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por su valioso aporte en mi formación profesional.

En especial a : Roger Cabrera Paredes, Wilbert Mercado Arbieto, Humberto Ríos Gil, Carlos Escudero Amado, Jorge Smichtdz, Raúl Quevedo y María Isabel Vásquez Villacorta.

ÍNDICE

Carátula

Hoja de respeto

Dedicatoria

Agradecimiento

Índice

Datos generales del expediente	08
INTRODUCCIÓN	09
I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN.	
1.1. SÍNTESIS DEL ATESTADO POLICIAL	11
DEL HECHO DENUNCIADO	11
DE LAS INVESTIGACIONES:	12
A. Diligencias efectuadas:	
B. Documentos recibidos:	
C. Antecedentes policiales:	
DEL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:	13
CONCLUSIÓN:	15
1.2. SÍNTESIS DE LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA.....	15
II. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	16
2.1. EL AUTO APERTORIO.....	16
2.2. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	17
A. Declaración instructiva del inculpado :	17
B. Declaración preventiva referencial de la menor agraviada ...	19
C. Declaraciones testimoniales	20
D. Otras Actuaciones	21
RESULTADOS DE ANTECEDENTES JUDICIALES, PENALES Y POLICIALES.....	23
SITUACIÓN DEL DENUNCIADO:	24

2.3. DICTAMEN PENAL FINAL	24
OTRAS ACTUACIONES	24
INFORME DEL JUEZ	25
III. EL JUICIO ÓRAL CONTRA FRANK ROBBIE LAICHI RAMÍREZ	
3.1. DICTAMEN PENAL DEL FISCAL SUPERIOR	26
3.2. EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO	27
3.3. SÍNTESIS DE LAS AUDIENCIAS	28
CUESTIONES DE HECHO VOTADAS POR LA SALA PENAL	36
3.4. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA	37
IV. PROCESO EN LA CORTE SUPREMA	39
4.1. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.....	42
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	44
V. CUADERNO DE LIBERTAD PROVISIONAL	45
VI. CONCLUSIONES	46
VII. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS Y LA APLICACIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL N° 04-2008/CJ-116, A MODO DE COLOFÓN	50
VIII. BIBLIOGRAFÍA	53

INFORME DE EXPEDIENTE DE DERECHO PENAL: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE :

*PROCESO PENAL ORDINARIO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE
AÑOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO*

Provincia : Maynas.
Distrito Judicial : Iquitos.
N° de expediente en 1ª instancia: 2004-00883-0-1903-JR-PE.
Juez : LUIS E. PANDURO REYES
Secretario : ENRIQUE TORRES VÁSQUEZ
Órgano Jurisdiccional : TERCER JUZGADO PENAL
Inculpado : LAICHI RAMIREZ, FRANK ROBBIE
Agraviada : PAREDES MANIHUARI, JHINA

Delito : VIOLACIÓN DE MENORES DE
CATORCE AÑOS.

Órgano Colegiado : **SALA PENAL SUPERIOR DE LA CJSL**
Vocales integrantes : **CUEVA ZAVALETA, FALCONÍ
ROBLES Y PEREZ FUENTES**
Secretario : **CARLOS E. SIBINA VELA**

Recurso de nulidad en 2ª instancia :
Número de recurso : **R.N. N° 1061-2005**
Órgano Colegiado : **PRIMERA SALA PENAL
TRANSITORIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**
Miembros : **GONZALES CAMPOS R., BALCAZAR
ZELADA, BARRIENTO PEÑA, VEGA
VEGA Y PRINCIPE TRUJILLO**

INTRODUCCIÓN

El informe que se presenta a continuación es un esbozo general de los actuados en el Expediente 2004-00883-0-1903-JR-PE. Tiene como objetivo fundamental cumplir uno de los requisitos para, con su sustentación oral, optar el título de abogado.

En ese sentido, el derrotero de este informe tiene como base las dos etapas del proceso penal ordinario: instrucción y juicio oral. Sin embargo, como ocurre en este caso, en aplicación de la pluralidad de instancias consagrada en la Constitución Política del Perú, el procesado, si no está de acuerdo con la sentencia de la Sala Penal Superior, tiene derecho a presentar el recurso pertinente (nulidad) ante la misma Sala para que sea elevada a la Sala Penal de la Corte Suprema y sea ésta la que resuelva en un última instancia. En esa lógica se desarrolla lo siguiente:

Se realiza una síntesis del atestado policial que tiene, dentro del proceso, un rol fundamental. Este Atestado Policial N° 071-04-DIRTEPOL-RPL-DIVPOL-CB del 18 de mayo del 2004, formulado por el Delito contra la libertad: Violación de la libertad sexual de menor, en contra de la agraviada: Jhina Paredes Manihuari (13), individualiza como presunto autor a Frank Robbie Laichi Ramírez. En esta parte del informe se detallan los hechos denunciados, las declaraciones del sindicado como autor del delito y las testimoniales de la madre de la agraviada como la de ésta. Este atestado concluye señalando que Frank Robbie Laichi Ramírez (19), es el presunto autor del delito de violación contra la libertad sexual, en agravio de la menor Jhina Paredes Manihuari(13), hecho ocurrido el 19 de octubre del 2003; 30 de abril del 2004 y el 15 de mayo del 2004, en la jurisdicción de Belén. Luego se reseña la formalización de la denuncia por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, que tiene como fundamentos los recogidos en la etapa policial. El 18 de mayo del 2004, el Juez Suplente del Tercer Juzgado Penal de Maynas, en base a la acusación formal realizada por el Ministerio Público, RESUELVE

abrir instrucción penal contra FRANK ROBBIE LAICHI RAMIREZ, y DICTA MANDATO DE DETENCIÓN del inculpado, DISPONIENDO su INTERNAMIENTO en el establecimiento Penal de Sentenciados de Iquitos. En esta etapa, de instrucción, el inculpado, la víctima y la madre de la misma se ratifican en sus declaraciones hechas a nivel policial. Sin embargo, a posteriori, el acusado solicita ampliación de instrucción donde las versiones de los mencionados cambian totalmente. Empero, el dictamen penal final y el informe del juez a la Sala Penal coinciden en que debe ser sentenciado por el delito que se le imputa. El juicio oral, detallado a continuación de la parte anterior, se inicia el 24 de noviembre del 2004 y termina el 19 de enero del 2005, emitiendo sentencia condenatoria al acusado. En esta parte del informe se explica lo pormenores de este fallo. Como es lógico, la parte acusada presentó el recurso de nulidad. El análisis y comentario de este recurso es lo que continúa en el informe. Señalamos las consideraciones de la Sala Penal de la Corte Suprema para su decisión final. También se menciona las diligencias para la ejecución de esta sentencia y, como un acápite especial, se hace un breve resumen de la formación del cuaderno de libertad provisional y su resultado. La última parte de este informe se ocupa de las conclusiones a las que se arriba luego de analizar todo el expediente y para contextualizar mejor el caso, se agrega una breve mención de la aplicación actual del último pleno jurisdiccional sobre el tema (Pleno jurisdiccional N° 04-2008/CJ-116). Evidentemente, también se consigna la bibliografía utilizada.

De hecho, en la elaboración de este informe se han cometido errores. Todos ellos por nuestro incipiente conocimiento de la praxis cotidiana del derecho. Lo que debe ser superado con mucho esfuerzo y estudio en la futura práctica de esta importante profesión. Recordemos la enseñanza del gran procesalista uruguayo Eduardo Couture cuando aseveraba que “el derecho se aprende estudiando pero se ejerce pensando”. Precepto que debe ser siempre el que nos motive a hacer de la abogacía el mejor ejercicio y lección de vida.

I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN.

1.1. SÍNTESIS DEL ATESTADO POLICIAL¹.

El Atestado Policial N° 071-04-DIRTEPOL-RPL-DIVPOL-CB del 18 de mayo del 2004, formulado por el Delito contra la libertad: Violación de la libertad sexual de menor, en contra de la agraviada: Jhina Paredes Manihuari (13). Siendo el presunto autor.

Detenido:

Frank Robbie Laichi Ramírez

DEL HECHO DENUNCIADO:

En el libro de denuncias por delito, existe una signada con el N° 104, que corresponde al 2004. Señala que el 17 de mayo del 2004 se presentó a la comisaría, la señora Elena Manihuari Romero (38), identificada con DNI N° 05339009, domiciliada en la Calle Orellana N° 120-Belén, para interponer denuncia de abuso sexual perpetrada a su menor hija Jhina Paredes Manihuari (13), en contra de Frank Robbie Laichi Ramírez. Ya que éste, presuntamente sedujo a la menor, para tenerla en su poder desde el día 13 de mayo del 2004 (a las 17 horas aproximadamente) hasta el día 17 de mayo del 2004. Circunstancias que aprovechó el denunciado para mantener relaciones sexuales con la menor en contra de su voluntad. La denuncia pasó a investigación por parte de la Policía Nacional del Perú.

El atestado también consigna la intervención que hizo la policía al denunciado para esclarecer la presunta violación sexual de menores. El policía que intervino fue SOT3 PNP, César Fernández Saavedra y mediante Oficio N° 136-04-2do-JPM-FAG-MIDL del 17-05-2004 se

¹ El atestado y sus anexos obran en el expediente de fojas 1 al 15.

pone a disposición al denunciado que responde a las generales de ley siguiente: FRANK ROBBIE LAICHI RAMIREZ (19), natural de Iquitos, estado civil soltero, estudiante con 5to de secundaria y domiciliado en la calle Blasco Nuñez de Balboa N° 11-Sector 07- Zona Baja de Belén

DE LAS INVESTIGACIONES:

A. Diligencias efectuadas:

1. Se entregó al denunciado, la papeleta de detención indicando los motivos de su permanencia en la comisaría.
2. Con Oficio N° 1084-04-V-DIRTEPOL-RPL-DIVPOL-CB del 17 de mayo del 2004, se solicitó al Médico Legista de la Provincia de Maynas, el reconocimiento de la menor Jhina PAREDES MANIHUARI, para determinar : integridad sexual, acto contranatura y posibles lesiones.
3. Con Oficio N° 1187-04-V-DIRTEPOL-RPL-DIVPOL-CB del 17 de mayo del 2004, se solicitó a la Primera Fiscalía Provincial de Maynas realizar coordinaciones con el Poder Judicial para la detención preliminar de FRANK ROBBIE LAICHI RAMIREZ, por el delito de violación sexual de menores. Así mismo se solicita la presencia del representante del Ministerio Público para realizar las diligencias pertinentes con el denunciado.
4. Con Oficio N° 1194-04-V-DIRTEPOL-RPL-DIVPOL-CB del 17 de mayo del 2004, se solicitó información sobre la posible requisitoria que pudiera registrar la persona del denunciado.
5. Se recibió la referencia de la menor Jhina PAREDES MANIHUARI (13) con presencia del representante de la Fiscalía Provincial de Familia de Maynas.

6. Se redactó la constancia de notificación para la madre de la menor, a fin de que ésta concorra a la autoridad judicial competente, las veces que sea requerida.

B. Documentos recibidos:

1. Se recibió el certificado médico legal N° 002417 de la menor Jhina Paredes Manihuari (13) cuyo resultado tuvo el siguiente detalle: " examen ectoscópico, clínico ginecológico demuestra labios menores y mayores abundante secreción blanquecina (lechosa). Orificio vaginal circular, elástico, permite introducción de dos dedos juntos. No signos de traumatismos recientes. Ano con tono y pliegues conservados. CONCLUSIONES: DESFLORACIÓN ANTIGUA. NO COITO CONTRA NATURA. FDO. Dra. María Huilca Chambi.

2. Se recibió la Partida de Nacimiento en original de la menor Jhina Paredes Manihuari (13) , por parte de su progenitora, Elena Manihuari Romero.

C. Antecedentes policiales:

Solicitado los antecedentes penales del denunciado, la OFRATELMA-Iquitos, informó lo siguiente: "NEGATIVO PARA RQ, POR EL NOMBRE REQUERIDO".

DEL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

Se puede evaluar y resumir los siguientes hechos:

A) El 17 de mayo del 2004, Elena Manihuari Romero (38) interpuso denuncia contra Frank Laiche Ramírez (19), por el presunto delitote violación sexual de menores, en agravio de su menor hija Jhina Paredes Manihuari, ya que la tuvo en su poder

desde el día 13 de mayo del 2004 hasta el 17 de mayo del 2004.

- B)** En consecuencia se recibió el certificado médico legal de la menor que arroja "DESFLORACIÓN ANTIGUA". Responsabilizando, ésta, a una sola persona adulta, ya que su primera relación sexual la tuvo cuando tenía doce años de edad,
- C)** El personal policial de la comisaría, en mérito a los elementos probatorios existentes, hizo coordinaciones con el Ministerio Público y el Poder Judicial para la aprehensión del denunciado, obteniendo resultado "POSITIVO".
- D)** En la comisaría PNP, la madre de la menor se ratifica en la denuncia. Tomando conocimiento de este hecho el 17 de mayo del 2004, cuando el denunciado y la menor fueron intervenidos policialmente. En el reconocimiento médico-legal, la presunta agraviada, arrojó POSITIVO para DESFLORACIÓN ANTIGUA. Por otro lado, la madre, tenía conocimiento por terceras personas, que la presunta agraviada era enamorada del denunciado.
- E)** Al recibir la referencia a la menor Jhina Paredes Manihuari (13) en presencia de la Dra. Juana Cabrera Espinoza, Fiscal Adjunta de la Fiscalía de Familia de Maynas, ésta señala que Frank Robbie Laichi Ramirez (19), es su enamorado, con quien sostuvo relaciones sexuales con su consentimiento hasta en tres oportunidades. Siendo la primera vez cuando tenía doce años de edad y la última el 15 de mayo del 2004. Agrega que el denunciado ha sido su primer hombre hasta la fecha.
- F)** Al ser interrogado Frank Robbie Laichi Ramírez (19), en presencia del representante del Ministerio Público Dr. Roger

Cabrera Burga Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía de Maynas, éste reconoce haber sostenido, hasta en tres oportunidades, relaciones sexuales con la menor Jhina Paredes Manihuari (13) con su consentimiento, ya que sostenían una relación sentimental. Que fue su primer hombre y que no concuerda el lugar donde sostuvieron el primer coito.

G) Que Frank Robbie Laichi Ramírez (19), resulta ser el presunto autor de violación sexual de menores, en agravio de Jhina Paredes Manihuari (13), por las siguientes consideraciones:

- Forma y circunstancias de la intervención.
- Inducir a la menor desde los doce años a tener relaciones sexuales.
- Resultado del reconocimiento médico-legal.
- Aprovechar su condición de mayor de edad.
- La imputación que hace la menor agraviada y la aceptación del denunciado.

CONCLUSIÓN:

Se concluye que Frank Robbie Laichi Ramírez (19), **DETENIDO**, es el presunto autor del delito de violación contra la libertad sexual, en agravio de la menor Jhina Paredes Manihuari(13), hecho ocurrido el 19 de octubre del 2003; 30 e abril del 2004 y el 15 de mayo del 2004, en la jurisdicción de Belén, tal y como se infiere de las declaraciones de los involucrados en el caso.

1.2. SÍNTESIS DE LA FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA².

Con fecha 18 de mayo del 2004, el Dr. ROGER CABRERA BURGA, Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, formaliza denuncia penal con número 6001-2004-MP-3ºFPM-MAYNAS-

² Piezas procesales que obran a fojas 16-21

, contra FRANK ROBBIE LAICHI RAMIREZ. como presunto autor del delito de violación sexual. Violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años de edad, en agravio de la menor Jhina Paredes Manihuari (13).

Siendo sus fundamentos de hecho, que el denunciado y la agraviada mantienen una relación sentimental desde mayo del 2003, a raíz de ello mantuvieron relaciones sexuales hasta en tres oportunidades: 19 de octubre del 2003, cuando la presunta agraviada tenía doce años de edad y la última, el 15 de mayo del 2004. Hechos que son aceptados por ambos y así mismo, declaran haber realizado el acto sexual con el consentimiento de ambos. El certificado médico legal N° 002417-H, corrobora este hecho ya que concluye señalando desfloración antigua. Por ende los hechos mencionados constituirían delito, pasible de sanción penal.

II. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA³

2.1. EL AUTO APERTORIO.

Con **resolución uno** del dieciocho de mayo del 2004, el Juez Suplente del Tercer Juzgado Penal de Maynas, en base a la acusación formal realizada por el Ministerio Público, donde se establece que el día trece de mayo del 2004, la señora Elena Manihuari Romero, denunció que su menor hija, la presunta agraviada, desapareció de su domicilio y fue encontrada junto con el denunciado con quien mantenía una relación sentimental desde el 2003; que dentro de esa relación mantuvieron relaciones sexuales hasta en tres oportunidades (siendo la primera el 19/10/2003, cuando la presunta agraviada tenía sólo doce años con once meses, y la última el 15/05/2004); que tanto la presunta agraviada como el denunciado, en su declaración policial sostienen que

³ Etapa procesal que obra en el expediente de fojas 22 a 98.

mantuvieron relaciones sexuales consentidas por tener una relación sentimental; que el consentimiento de la menor carece de relevancia jurídica; que habiéndose individualizado al autor y que el hecho investigado constituye delito RESUELVE abrir instrucción penal contra FRANK ROBBIE LAICHI RAMIREZ, como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de Jhina Paredes Manihuari; ilícito penal previsto y sancionado por el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal.

Este auto apertorio además DICTA, acorde con el artículo 135 del Código Procesal Penal, el MANDATO DE DETENCIÓN del inculpado, DISPONIENDO su INTERNAMIENTO en el establecimiento Penal de Sentenciados de Iquitos. Se ordena la fecha y hora para recabar la declaración preventiva de la agraviada, señalándose el 28/05/2004. Se ordena recibir la declaración testimonial de Elena Manihuari Romero par el día 01/06/2004 y que se practique la diligencia de ratificación del certificado médico legal por parte del médico legista María Huilca Chambi, en la misma audiencia. Finalmente, se requiere al inculpado que señale bienes libres susceptibles de embargo bajo apercibimiento de trabarse los que se sepa de su propiedad.

2.2. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

A. Declaración instructiva del inculpado :

A las 11.30 a.m. del día 18 de mayo del 2004 se puso a disposición del Tercer Juzgado Penal de Maynas, a la persona de Frank Robbie Laichi Ramírez, contando con la presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor, quien rindió sus generales de ley y además indicó lo siguiente:

1. Que conoce a la menor y que es su enamorada y que siempre se llevaron bien.
2. Que se ratificaba en sus declaraciones hechas a nivel policial.
3. Que la agraviada desde hace dos años que vive frente a su casa. Que siempre la ha tratado con mucho respeto. Pero que hace un año, exactamente el catorce de mayo, le pidió que sea su enamorada y ella aceptó. En el mes de octubre del mismo año le pidió a ella ir a bañarse en la playa. Fue allí donde que, como era mi enamorada, ella misma me pidió tener relaciones sexuales. Al principio me negué, pero luego, ante su insistencia lo hicimos de mutuo acuerdo porque siento que la amo. Las veces que lo hicimos estuvimos de acuerdo los dos porque hay mucho cariño.
4. Que, la mamá de la chica tenía conocimiento de su relación con su hija aunque ella diga lo contrario.
5. Que, a él le consta haber sido el primer hombre en la vida de la presunta agraviada. Que se acordaba que la primera vez que lo hicieron, poco antes de que ella cumpliera los trece años de edad, ella tuvo un poco de dolor pero, a pesar de eso tuvieron relaciones sexuales.
6. Ante las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo que no sabía que la agraviada haya tenido relaciones sexuales con otros hombres; que sí sabía que la menor tenía trece años de edad y que en ningún momento prometió ayudar económicamente a la menor ya que lo poco de sus ganancias como estibador en el puerto de Belén lo destinaba a ayudar a su madre y a sus seis hermanos. Pero que a veces se ayudaban mutuamente.

B. Declaración preventiva referencial de la menor agraviada:

Siendo las 11.30 a.m. del doce de julio del 2004, se hace presente al local del Tercer Juzgado Penal de Maynas, la menor agraviada, quien se encuentra acompañada de su madre. Estuvo presente en la diligencia la representante del Ministerio Público. El juez instó a la menor para que diga la verdad. Declaró lo siguiente:

1. Que conoce el procesado porque vive cerca de su casa y que le considera su amigo.

2. Que se ratifica en parte de su declaración policial. En ese sentido aclara que Frank Robbie Laicihi Ramírez, nunca fue su enamorado y que no tuvo ninguna relación sexual con el mencionado. Que, presionada por su madre había declarado que el inculpado era su enamorado y que tuvieron relaciones sexuales. Que en realidad fue él quien me encontró parada en la calle Blasco Nuñez en la Zona Baja de Belén y me llevó a su casa ya que el día anterior yo me había escapado de mi casa por un problema con mi madre. Había pernoctado en la casa de mi amiga Diana y al día siguiente me salí temprano de allí. En esas circunstancias me encontró el procesado y que me invitó a su casa donde me aconsejó para portarme bien con mi mamá. Como a las siete y treinta llegó mi señora madre, miró al procesado y se regresó. Luego de media hora regresó con tres policías y nos trasladaron a la comisaría de Belén.

3. Señala que el primer hombre con el que mantuvo relaciones sexuales fue César Inuma Cárdenas, que debe tener unos diecinueve años. Que lo conoció en el colegio y la única vez que mantuvo relaciones sexuales con el referido fue en un hostel, que no recuerda el nombre del hostel y que lo hizo porque a él sí le consideraba como enamorado. Que nunca supo dónde vivía y sabe que, en la actualidad, está trabajando en una compañía pero que no sabe el nombre de la misma.

4. Señala que sólo ha tenido una pareja sexual y que fue César Inuma Cárdenas.

5. Señala que ella declaró a nivel policial que el inculpado fue su enamorado pensando que esa declaración le iba ayudar, que lo cierto es que su primer y único hombre fue César Inuma Cárdenas. Precisa, también que fue éste su único enamorado y que el procesado nunca lo fue.

6. Que, el acto sexual con César Inuma Cárdenas lo realizó en noviembre del 2003. Que cuando su enamorado lo encontró por las inmediaciones de la calle Moore en circunstancias en las que ella regresaba del colegio a su casa, fueron a pasear por el bulevar hasta las siete de la noche aproximadamente. Luego caminaron por el jirón Putumayo hasta la cuadra diecisiete. Allí, se detuvieron en una casa que estaban pintando. César dialogó con un joven y él les hizo entrar a una especie de quinta. Ingresaron a un cuarto donde había una cama y unas sillas. Luego de conversar unos quince minutos hicieron el amor. Mantuvo relaciones con César Inuma, que fue su enamorado hasta julio del 2003. Y es todo lo que tiene que decir.

C. Declaraciones testimoniales

ELENA MANIHUARI ROMERO(39):

Siendo las diez de la mañana del día trece de julio del 2004, declaró lo siguiente:

1. Que conoce al procesado, porque es su vecino.

2. Que se ratifica en su declaración policial pero que le gustaría aclarar algunas cosas.

3. Que ella siempre confiaba en su hija. Que ella es padre y madre de sus hijos. Es por ello, por estar siempre trabajando es posible que hay

descuidado un poco a sus hijos. Por eso cuando mi hija no durmió en mi casa y al día siguiente lo encontré en la casa de Frank Robbie Laichi Ramírez me desesperé y pensé que había pasado lo peor y que él era el culpable de la pérdida de la virginidad de mi hija. Por eso, para descubrir la verdad presioné a mi hija. Pero luego, conversando de madre a hija ella, llorando me dijo que su primer hombre había sido un tal César Inuma Cárdenas. Que ella se había entregado a él y que eso no fue una violación.

4. Que no conoce a César Inuma Cárdenas, que su hija le refirió que se conocieron en el colegio.

5. Que ella nunca ha sabido que Jhina haya estado involucrada sexualmente con otro hombre y que es todo lo que tiene que decir.

D. Otras Actuaciones



Con fecha 30 de junio del 2004 el procesado remite documento al Tercer Juzgado Penal de Maynas, solicitando que se amplíe su instructiva y se fije fecha y hora para esta diligencia. Con resolución número tres del 13 de julio del 2004 el juez acepta lo peticionado, y ordena la ampliación de instructiva para el 06 de agosto del 2004 y así mismo, ordena que se practique la diligencia de ratificación del certificado médico legal para el día 09 de agosto del 2004.

En la ampliación de la instructiva, el inculpado manifiesta que le gustaría que su abogada defensora esté presente en el acto, sin embargo se le señala la presencia de un abogado defensor de oficio. El inculpado indica que no se ratifica en todo el contenido de su declaración a nivel policial porque ni siquiera leyó el documento. Sólo le hicieron firmar. En ese sentido señala que a la agraviada Jhina Paredes Manihuari sí le conoce porque es su amiga y vecina. Que no tiene otro vínculo con ella y que, sobre los hechos que se le imputa,

refiere que el día diecisiete de mayo del 2004 "me levanté a las tres de la mañana para ir a comprar pescado en el puerto. Al regresar dejé el pescado con mi tía Pilar Ramírez Amasifuén para que lo venda. Al dirigirme a mi casa encontré a la agraviada quien parecía desesperada. Se había escapado de su casa. Yo le dije que eso estaba mal, que su familia debe estar muy preocupada. Fuimos a mi casa y cuando estábamos conversando en el altillo escuché que la mamá de la chica preguntaba por ella. Cuando salí, la señora ya no estaba. Se fue a la comisaría y regresó acompañada de cinco guardias. Me pidieron que les acompañe a la comisaría de Belén. Yo dije que sí, que no había problema porque yo no había hecho nada. En el segundo piso de la comisaría los policías me dijeron que tenía que aceptar que la chica era mi enamorada y me repitieron eso varias veces porque sólo así me iban a soltar. Cuando dije que no era mi enamorada, me pusieron en el calabozo por casi treinta minutos. Cuando me sacaron los policías insistían que yo diga que Jhina era mi enamorada. Me dijeron que si yo no aceptaba no iba a salir de la comisaría, por eso yo acepté y les dije que Jhina Paredes era mi enamorada. Pero en realidad la chica no es mi enamorada, simplemente somos amigos. Como a las dos de la tarde apareció el fiscal y firmó lo que los policías habían escrito. Me hicieron firmar todos los papeles y no me dejaron leer. Nuevamente me llevaron al calabozo y al día siguiente, a las ocho de la mañana me llevaron al juzgado. Cuando estuve en el juzgado, simplemente se basaron en los documentos de la policía y me llevaron al penal y no me preguntaron nada, pero la verdad es que yo nunca he violado a Jhina Paredes".

Señaló también que nunca ha mantenido relaciones sexuales con la persona de Jhina Paredes. Que seguramente la chica presionada por su madre, declaró que él era su enamorado y que habían tenido relaciones sexuales. La única relación que tenía con la agraviada era de amistad. Que tampoco ha concurrido a la casa de la chica. Que no sabría cómo explicar el resultado del certificado médico legal que arroja desfloración antigua. Que él no sabe quien fue su

primer hombre y con quien ha practicado relaciones sexuales. Preguntado si conoce a la persona de César Inuma Cárdenas respondió que no le conoce.

El representante del Ministerio Público preguntó al inculpado si sabía que Jhina Paredes tenía trece años, si sabía que ella mantenía amistad con alguna otra persona y que precise su nacionalidad ya que aparecía, en sus generales de ley, como colombiano. El reo contestó que sabía que la agraviada tenía trece años pero que no sabía que conversar con una niña trece años era delito. Que no tenía conocimiento de otras amistades de la chica y que su nacionalidad era peruana, que había nacido en la comunidad nativa Yarina- Pacaya Samiria-Río Marañón, el día 13 de enero de 1983.

Finalmente, manifiesta que todo lo que ha dicho es verdad, que no ha cometido delito de violación, que la chica es solo una amiga y que confía en la justicia de mi país, ya que sólo por conversar con una menor de trece años no considera haber cometido delito alguno.

RESULTADOS DE ANTECEDENTES JUDICIALES, PENALES Y POLICIALES

1. El 07 de julio del 2004 el Poder Judicial remite información señalando que el señor FRANK ROBBIE LAICHI RAMÍREZ no registra antecedentes penales.
2. Con fecha 28 de julio del 2004 la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, informa que el denunciado no registra antecedentes judiciales.
3. Hasta esta etapa del proceso aún no se recababa los antecedentes policiales del inculpado.

SITUACIÓN DEL DENUNCIADO:

Desde el día siguiente de interpuesto la denuncia, FRANK ROBBIE LAICHI RAMÍREZ fue detenido, y por orden del juez se le traslada al Establecimiento Penitenciario de Sentenciados, Iquitos. Siendo su situación jurídica reo en cárcel.

2.3. DICTAMEN PENAL FINAL

Con fecha 21 de setiembre del 2004, el Primer Fiscal Provincial de Maynas, mediante dictamen penal final N° 622-2004-1FMM., solicita la misma debido a que pese a haberse vencido el término ordinario de la instrucción, la misma no se ha cumplido con haberse llevado a cabo todas las diligencias solicitadas por el Ministerio Público, por lo que se requiere que en un plazo de sesenta días se lleve a cabo las mismas, siendo ellas recabar antecedentes policiales del inculpado, practicarse la ratificación del certificado médico legal y se trabé embargo preventivo sobre los bienes del inculpado, con la finalidad de asegurar la futura reparación civil. Señala que existe un cuaderno de libertad provisional.

OTRAS ACTUACIONES:

Con fecha 01 de agosto del 2004 el procesado Frank Robbie Laichi Ramírez, solicita al juez la formación del cuaderno de libertad provisional.

Con resolución número cuatro del seis de setiembre del 2004, se concede el pedido del inculpado.

Con resolución número seis del veintidós de setiembre del 2004 se pone a despacho para que el juez expida su informe final.

INFORME DEL JUEZ

Con fecha 07 de octubre del 2004 el juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas emite su informe final señalando con relación a:

Los hechos:

Se señala que fluye de autos:

1. Que el inculcado y la agraviada mantuvieron una relación sentimental y dentro de ella tuvieron relaciones sexuales hasta en tres oportunidades, la primera fue le 19 de octubre del 2003 cuando la menor agraviada tenía 12 años con once meses, tal como se advierte en su partida de nacimiento. Habiendo practicado la última relación sexual el 15 del mes y el año en curso y que en todas las relaciones hubo mutuo acuerdo.
2. Que del examen médico ginecológico practicados a la agraviada presenta desgarramiento antiguo de himen, no signos de desgarramientos recientes, desfloración antigua. Es decir, con partida de nacimiento y los certificados médicos queda probado que existe el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años y que la agraviada es la menor Jhina Paredes Manihuari.

Siendo el criterio del juez que en autos se ha acreditado la comisión del delito descrito. Manifiesta que las pruebas se han tramitado y actuado de modo regular pero que no se han practicado las siguientes diligencias: no se recabó los antecedentes policiales del inculcado; no se ha trabado embargo preventivo de los bienes del inculcado y no se realizó diligencia de ratificación del certificado médico legal. Con resolución número siete del 13 de octubre del 2004 se ordena poner los autos de manifiesto en Secretaría por el término de tres días, a fin de que las partes presenten sus alegatos. Teniendo en

cuenta que nadie presenta escrito, con oficio N° 814-2004-TJPM-LEPR-ETV del 18 de octubre se eleva los autos a la Sala Penal Superior y con resolución número ocho del veintisiete de octubre de la Sala Penal Superior se remite los autos al despacho del señor Fiscal Superior para que proceda según sus atribuciones.

III. EL JUICIO ORAL CONTRA FRANK ROBBIE LAICHI RAMÍREZ⁴

Con oficio N° 814-2004-TJPM-LEPR-ETV del 18 de octubre del 2004 se eleva los autos a la Sala Penal Superior y con resolución número ocho del veintisiete de octubre de la Sala Penal Superior se remite los autos al despacho del señor Fiscal Superior para que proceda según sus atribuciones.

3.1. DICTAMEN PENAL DEL FISCAL SUPERIOR

La opinión del Fiscal Superior es que existe mérito a juicio oral por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de catorce años en agravio de la menor J.P.M. El dictamen hace eco del informe del juez penal en relación a los hechos y a las diligencias y o pruebas actuadas. En el análisis de los hechos el Fiscal Superior expresa que el inculpado Frank Robbie Laichi Ramírez ha cometido el ilícito penal denunciado, puesto que en su actuar han concurrido de forma conjunta los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Es decir que ha actuado en forma premeditada, con dolo. Hecho corroborado en el atestado policial, donde ambos aceptan haber mantenido relaciones sexuales. Sin embargo a posteriori, señalan cosas diferentes que configuran su defensa con el propósito de evadir su responsabilidad. Como se puede observar, a pesar de que

⁴ Etapa procesal que obra de fojas 101 a 141 en autos.

hubo consentimiento de la víctima, este consentimiento no es válido, es un consentimiento viciado. Es importante, en ese sentido, advertir que para que se consuma el delito de violación en contra de la libertad sexual de menor de catorce años, se tiene como referencia la edad. En este caso, la víctima tenía doce años, edad que implica escasa madurez y que no percibe con claridad la realidad de las cosas. Por ende, su consentimiento es nulo, careciendo de fundamento decir que no ha existido violencia o amenaza para la consumación. En cuanto al inculpado, a diferencia de la agraviada, podría percibir y actuar de modo diferente ya que por su edad tiene mayor discernimiento.

El dictamen concluye que en autos se encuentra acreditado la comisión del delito imputado, en consecuencia la Fiscalía FORMULA ACUSACIÓN contra Frank Robbie Laichi Ramírez por el delito de violación contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de catorce años y solicita se le imponga VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y el pago de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES de reparación civil a favor de la agraviada.

El dictamen señala que no conferenció con el acusado y solicita se lleve a cabo la diligencia de ratificación del certificado médico legal.

3.2. EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Con resolución número nueve del cinco de noviembre del 2004, la Sala Penal da cuenta del Dictamen Acusatorio, y señala la fecha del veinticuatro de noviembre a horas cuatro con veinte de la tarde para inicio de juicio oral contra Frank Robbie Laichi Ramírez. Se reiteró además que se recabe los antecedentes penales, judiciales y policiales de los encausados y se mandó que se notifique al médico que suscribió el certificado médico legal.

3.3. SÍNTESIS DE LAS AUDIENCIAS

3.3.1. El 24 de noviembre del 2004, se dio inicio el Juicio Oral seguido contra el reo en cárcel Frank Robbie Laichi Ramírez , estando presente los integrantes de la Sala Penal, y el Fiscal Superior, donde se le asignó abogado defensor de oficio y expuso sus generales de ley y se le exhorta a decir la verdad y se señala la continuación de la audiencia para el día 06 de diciembre del 2004.

Con fecha 23 de noviembre el inculpado mediante escrito solicita a la Sala Penal que se le CONFRONTE con la agraviada y la madre de ésta.

3.3.2. Con fecha 06 de diciembre del 2004, se continuó con el juicio oral, encontrándose presente los integrantes de la Sala Penal y el Fiscal Superior. El Fiscal Superior intervino, señalando que la petición del reo para la confrotación con la víctima no procede por lo prescrito en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales. La Sala Penal, con el mismo fundamento, decidió declarar improcedente lo solicitado por el acusado. Acto seguido interrogó el Fiscal Superior, donde en todo momento el acusado manifestó que no cometió la comisión del delito, indicando que la chica es su vecina pero que nunca fue su enamorada. Luego procedió a interrogarle el director de debates, vocal de la Sala Penal, Dr. Jorge Luis Cueva Zavaleta, quien incidió en que el acusado reconoció haber tenido relaciones sexuales con a menor y a nivel policial y a nivel de instructiva y que ahora niega los hechos, quizás asesorado por su abogado defensor. El inculpado manifiesta que en la policía le prometieron liberar si decía que había tenido relaciones sexuales con la chica, pero que en verdad nunca ha tenido ese tipo de encuentros íntimos con la agraviada. Luego, el Dr. Javier Acevedo, vocal de la Sala Penal le interroga, preguntándole con qué cosas tenía que decir con respecto a los cargos que le imputa la agraviada. El inculpado señaló que él la encontró en la calle desesperada y por eso se la llevó a su casa para aconsejarla que

regrese con su familia. Y a pareció la madre y ni siquiera dialogó con él sino que se regresó y volvió con cuatro policías. Que eso era todo.

Procede a interrogar el abogado defensor en forma directa, autorizado por el Director de Debates, el que preguntó si el mismo día de la denuncia la chica estuvo en su casa. El inculpado contestó que sí. Y preguntado, cómo explica el hecho de la confianza que tenía con la agraviada para llevarla a su casa, él señaló que lo hizo porque ella era su vecina. Que no sabía que la chica tenía enamorado. Interrogado por el hecho, agregó que nunca la había acompañado a la playa. El abogado defensor terminó inquiriendo si la señora madre de la agraviada tenía ira o enemistad con él o con su familia a lo que el inculpado contestó que no.

Por las recargadas labores de la Sala Penal, se suspendió la audiencia para ser continuado el 16 de diciembre del 2004,

El 09 de diciembre del 2004 mediante Inst. N° 2004-0883 se notifica a la Dra. María Huilca Chambi, a fin de que se haga presente el dieciséis de diciembre del 2004, para llevarse a cabo la diligencia de ratificación del reconocimiento médico legal practicada a la agraviada JPM.

3.3.3. Siendo el 16 de diciembre del 2004, continuó el juicio oral contra el procesado reo en cárcel Frank Robbie laichi Ramírez, estando presentes los miembros de la Sala Penal, el Fiscal Superior adjunto, donde secretaría da cuenta que se ofició a la médico legista para la diligencia de ratificación del reconocimiento médico legal de la agraviada. Sin embargo la Dra. María Huilca Chambi no concurrió a la diligencia y se dispone que se comunique a dicha perito para que concurra a la próxima audiencia y que, para tal efecto, se la notifique a través de la Dirección Regional de Salud sin perjuicio de oficiarse a la RENIEC a fin de que informe sobre la dirección donde reside para efectos de notificación.

Por las recargadas labores de la Sala Penal, se suspendió la audiencia para ser continuado el 27 de diciembre del 2004.

El 16 de diciembre del 2004 mediante oficio N° 054-04-P-SP-JLCZ_CMCA e Inst. N° 2004-0883 la Sala Penal solicita al Director regional de Salud, informe en qué centro de salud viene laborando la Dra. María Huilca Chambi, a fin de que se le notifique y se haga presente el veintisiete de diciembre 2004, para llevarse a cabo la diligencia de ratificación del reconocimiento médico legal practicada a la agraviada JPM. Se señala en caso de incomparecencia será denunciada por el delito previsto y sancionado por el artículo 371 del Código Penal.

Se cursa oficio a la RENIEC para solicitar dirección de la Dra. A. María Huilca Chamba y se recibe contestación del mismo.

3.3.4. Siendo el día 27 de diciembre del 2004, a las 11.30 a.m se continúa con el juicio oral a Frank Robbie Laichi Ramírez, estando presentes los miembros de la Sala Penal, el Fiscal Superior adjunto. Seguidamente el Director de debates, el Dr. Jorge Cueva Luis Zavaleta, concede la palabra a la letrada Rita Eldica Ruck Riera, quien señala que asumirá la defensa del inculcado. A la abogada defensora se le señala que en caso de incomparecencia a las audiencias, se la subrogará con el abogado que el acusado designe, o con el defensor de oficio Javier Moya Ibáñez.

La secretaría da cuenta que no ha concurrido la perito Dra. María Huilca Chambi para la diligencia de ratificación del reconocimiento médico legal de la agraviada. La sala dispone que se notifique a dicha perito para que concurra a la próxima audiencia y que, para tal efecto, se la notifique a través de la Dirección Regional de Salud. En caso de que no asista a la próxima audiencia, será denunciada por el delito previsto y sancionado por el artículo 371 del Código Penal.

Se suspende la audiencia para ser continuado el día cinco de enero del 2005.

3.3.5. Siendo el día cinco de enero del 2005, a las 11.30 a.m se continúa con el juicio oral a Frank Robbie Laichi Ramírez, estando presentes los miembros de la Sala Penal, el Fiscal Superior adjunto.

La secretaría da cuenta que no ha concurrido la perito Dra. María Huilca Chambi para la diligencia de ratificación del reconocimiento médico legal de la agraviada. La sala dispone que se notifique a dicha perito para que concurra a la próxima audiencia y que, para tal efecto, se la notifique a través de la Dirección Regional de Salud. En caso de que no asista a la próxima audiencia, será denunciada por el delito previsto y sancionado por el artículo 371 del Código Penal.

Se suspende la audiencia para ser continuado el día doce de enero del 2005.

El 05 de enero del 2005, mediante oficio N° 015-05-P-SP-JLCZ-CMCA e Inst. N° 2004-0883 la Sala Penal solicita al Jefe de la Policía Judicial, notifique a la médico cirujano y se haga presente el doce de enero del 2005, para llevarse a cabo la diligencia de ratificación del reconocimiento médico legal practicada a la agraviada. Se señala en caso de incomparecencia será denunciada por el delito previsto y sancionado por el artículo 371 del Código Penal. Debiendo dar cuenta mediante un pare razonado bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito previsto y sancionado por el artículo 378 del Código Penal. De igual modo se oficia (Oficio N° 015-05-P-SP-JLCZ-CMCA e Inst. N° 2004-0883) al Director Regional de Salud para que informe en qué centro de salud viene laborando la susodicha profesional y que se cumpla con la notificación señalada, bajo apercibimiento.

Mediante oficio N° 521-2005-V-DIRTERPOL-RPL-DIVINCRI-AJ, el jefe de la JEINCRI AJ, remite copia de notificación debidamente

firmada por la profesional Agustina María Huilca Chambi, para que asista a la audiencia del 15 de enero del 2009.

3.3.6. ACTA DE RATIFICACIÓN DE RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL:

Siendo las nueve horas, con quince minutos del 12 de enero del 2005, se hizo presente en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Iquitos, la médico cirujano Agustina María Huilca Chamba para efectos de que se ratifique en su contenido y firma del resultado. Expresando la perito que se ratifica en su contenido.

Ante la incomparecencia de la abogada defensora Rita Eldica Ruck Riera, se nombra al defensor de oficio Javier Moya Ibáñez para la defensa del inculcado.

ORALIZACIÓN DE PRUEBAS INSTRUMENTALES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto legislativo N° 959, se inicia la oralización de pruebas instrumentales y se concede la palabra al Señor Fiscal Superior y preguntado si va a oralizar alguna prueba instrumental, respondiendo en forma negativa. El abogado defensor, ante la misma interrogante, también dijo que no.

REQUISITORIA ORAL DEL FISCAL SUPERIOR:

En esta misma audiencia el Director de debates, concede el uso de la palabra al Señor Fiscal Superior a fin de que proceda a realizar su requisitoria oral. Señala que mediante dictamen penal de fecha 02 de noviembre del 2004, la Fiscalía Superior de Loreto formula acusación contra Frank Robbie Laichi Ramírez, atribuyéndole el delito de violación contra la libertad sexuales la modalidad de violación sexual de menor de catorce años solicitando la pena privativa de la libertad de veinte

años, así como el pago de reparación civil a favor de la agraviada de mil quinientos nuevos soles. La acusación se basa en el que el agraviado ha practicado relaciones sexuales con la agraviada desde ante de que cumpla trece años como él mismo lo reconoció en su declaración policial y en su instructiva. Posteriormente, en ejercicio de su defensa, el inculpado cambió su versión, lo que le resta credibilidad: toda vez que, además, existe sindicación directa de la agraviada, el certificado médico legal y la partida de nacimiento de la menor corrobora la acusación. Por todos estos hechos la Fiscalía encuentra responsabilidad, motivo por el cual reitera la solicitud expresamente fijado en el dictamen fiscal acusatorio.

ALEGATO DE LA DEFENSA:

La defensa señala que por la designación repentina solicita a la Sala Penal realizar su alegato en la próxima audiencia, por lo que se la suspende para ser continuado el día catorce de enero del 2005, fecha en la que el abogado defensor hará su alegato.

CONCLUSIONES:

El Dr. Fiscal Superior opina:

1. Que sí está probado que el acusado abusó sexualmente de la menor agraviada en base a su propia testimonial a nivel policial y en su instructiva;
2. Que está probado que el acusado le hizo sufrir el acto sexual a la menor agraviada hasta en tres oportunidades, siendo la primera el 19/10/2003, cuando la presunta agraviada tenía sólo doce años con once meses, y la última el 15/05/2004.

3. Que está probado que el acusado hizo sufrir el acto sexual, por versión de la propia menor a nivel de testimonial policial y a nivel judicial, etapa de instrucción.
4. Que está probado la responsabilidad del acusado por la madre de la menor a nivel de testimonial policial y a nivel judicial, etapa de instrucción.
5. Que está probado a nivel de ampliación de instrucción y juicio oral, que el acusado realiza una maniobra de defensa y empieza a negar lo manifestado.
6. Que está probado la violación en contra de la menor por el certificado médico legal y su ratificación por la perito que lo expidió.

El abogado defensor sostiene:

1. Que no está probado la imputación del delito a su patrocinado.
2. Que no está probado que la menor Jhina paredes Manihuari haya desaparecido en compañía del acusado desde el día 13 hasta el 17 de mayo del 2004.
3. Qué está probado que la agraviada tiene contradicciones en sus declaraciones a nivel policial y a nivel judicial, sobre la responsabilidad del autor, la misma que no fue corroborada con otros medios de prueba.
4. Que está probado la comisión del delito pero que no está probada la responsabilidad del acusado Frank Robbie Laichi Ramírez.

5. Está probado que existe duda sobre la responsabilidad del acusado Frank Robbie Laichi Ramírez.

3.3.7. Siendo el día catorce de enero del 2005, a las 11.15 a. m. se continúa con el juicio oral a Frank Robbie Laichi Ramírez, estando presentes los miembros de la Sala Penal, el Fiscal Superior adjunto, con la asistencia de la Dra. Rita Eldica Ruck Riera, como abogada defensora del acusado. El director de Debates concede la palabra a la abogada defensora para que formule su alegato.

La abogada defensora inicia su alegato haciendo un resumen de los hechos y las declaraciones que obran en el expediente tanto a nivel policial como a nivel judicial. Hace hincapié que la primera instructiva tomada a su patrocinado es inválida puesto que sólo le hicieron firmar sin tomarle su declaración y sin seguirse los procedimientos de ley. Es decir no hubo presencia física del inculpado ni del representante del Ministerio Público y menos de abogado defensor, contraviniendo el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, donde indica que la declaración instructiva se tomará por el juez en presencia de los indicados. Que en la ampliación de la declaración instructiva solicitada por el inculpado éste manifiesta no haber mantenido relaciones sexuales. Además, a fojas once se aprecia el examen médico legal que indica desfloración antigua, la misma que fue ratificada por la especialista, existiendo de este modo la comisión del delito pero no la responsabilidad del inculpado. De otro lado se aprecia que no hay concordancia entre la fecha de la denuncia y la última relación sexual y las declaraciones de la agraviada son contradictorias, porque de su manifestación policial y su declaración referencial se aprecia distinta persona responsable. Por ello, al no ser corroborada con otros medios de prueba su manifestación policial a nivel judicial, carece de mérito probatorio para acreditar la responsabilidad penal del acusado. Que la sola imputación de la agraviada no es suficiente para acreditar dicha responsabilidad. En estas circunstancias, al no existir prueba que corrobore la incriminación inicial, de ningún modo se puede justificar la

imposición de una sentencia condenatoria y, en todo caso, es de aplicación el principio universal *in dubio pro reo*, ya que no existe certeza de la culpabilidad del acusado, pues la responsabilidad se prueba y la duda se presume (*sic*). Por lo expuesto, la abogada defensora, señala que ante la existencia del delito pero la no probada responsabilidad del acusado por la insuficiencia e ineficacia de las pruebas actuadas, solicita la absolución del imputado Frank Robbie Laichi Ramírez.

Se pregunta al acusado si está conforme con la defensa de su abogada y éste señala que está bien.

Se suspende la audiencia para ser continuada el día diecinueve de enero del 2005, fecha en la que se dará lectura de la sentencia.

CUESTIONES DE HECHO VOTADAS POR LA SALA PENAL:

1. Que está probado que la menor J.P.M. fue violada sexualmente cuando tenía doce años.
2. Que está probado que la menor J.P.M. sufrió tres veces relaciones sexuales desde el 19 de octubre del 2003 al 15 de mayo del 2004.
3. Que está probado que el acusado hizo sufrir en tres oportunidades el acto sexual a la menor agraviada.
4. Que está probado que el acusado que en su manifestación policial e instructiva, el acusado acepta los hechos que se le imputan, para después cambiarla en su ampliación y juicio oral en forma incoherente y sustento alguno.
5. Está probado que la menor agraviada, en su manifestación policial narra en forma detallada como sufrió el acto sexual por parte del acusado.

6. Está probado que el acusado es reo primario, debaja condición social, económica y cultural, que no le han permitido estar debidamente motivado (sic) por la norma penal.

3.4. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

La Sala Penal Superior de Loreto el 19 de enero del 2004 emite sentencia, donde considera que :

PRIMERO: Que, el artículo ciento setenta y tres del Código Penal vigente, cuando se cometieron los hechos, establece que el que comete el delito de violación a la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años será reprimido, si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

SEGUNDO: Que se imputa al acusado haber mantenido una relación sentimental con la menor agraviada desde mayo del 2003 y que producto de ello tuvieron relaciones sexuales hasta en tres oportunidades, siendo la primera de ellas el 19 de octubre del 2003, cuando la menor tenía doce años y once meses.

TERCERO: Que la comisión del hecho imputado al acusado está acreditado con el certificado médico legal que concluye que existe desfloración antigua. Documento que ha sido objeto de ratificación por la perito firmante.

CUARTO: Que, el acusado, frente a los hechos imputados, tiene versiones contradictorias durante todo el proceso. Así tenemos que a nivel policial acepta ser el enamorado de la agraviada e indica las fechas en las que mantuvo relaciones sexuales con la misma. A nivel de instrucción, en un primero se ratifica lo dicho a nivel policial, pero luego, en la ampliación de la instructiva, cambia su versión y

manifiesta que fue presionado por la policía para declarar y que la menor no es su enamorada, es solo su amiga y que el día 17 de mayo del 2004, lo llevó a su casa porque la encontró sola y quiso ayudarla. Y, a nivel de juicio oral, declara que la menor nunca fue su enamorada, que no tuvieron relaciones sexuales y que sólo eran amigos.

QUINTO: Que, la responsabilidad del imputado, está debidamente demostrada en autos pues la acepta a nivel policial y lo ratifica en su instructiva a pesar de que estaba informado de la edad de la agraviada. Así mismo, debe considerarse que el consentimiento de la menor es irrelevante, pues no tiene pleno discernimiento para poder disponer del bien jurídico tutelado. Por otro lado la responsabilidad del acusado se acredita con el certificado médico, la partida de nacimiento de la menor (que tenía doce años al momento de cometerse el delito) y la aceptación del inculpado aunque posteriormente la negativa del mismo sobre los hechos, es sólo un argumento de defensa para eludir su responsabilidad.

SEXTO: Que, si bien es cierto que la menor agraviada cambia de versión, ello debe tomarse con reserva y una forma de favorecer al acusado, ya que en un primer momento ha narrado con detalles la manera que ocurrieron los hechos. De igual modo se debe tomar la testimonial de la madre ya que fue ella quien encontró a su hija en la casa del acusado y la que formuló la denuncia en contra del inculpado y el reconocimiento médico de la menor.

SÉPTIMO : Que, para la aplicación de la pena, se debe tener en cuenta el escaso nivel socio económico y cultural del imputado que no le ha permitido estar debidamente motivado (sic) con al norma penal, así como su condición de reo primario.

En base a estos criterios la Sala Penal emite el **FALLO**:
Condenando a Frank Robbie Laichi Ramirez , como autor del delito

contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años en agravio de la menor JPM, imponiéndole DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de efectiva, la que se cumplirá hasta el 16 de mayo del 2014, fijando reparación civil de mil quinientos nuevos soles, disponiéndose el tratamiento terapéutico al sentenciado, previo examen médico o psicológico a fin de facilitar su readaptación social.

En el establecimiento penal, a las 10.45 a. m. del 19 de enero del 2005, se continuó con el acto oral, donde luego de debatir y votar las cuestiones de hecho, se procede a dar lectura de sentencia. En el acto, el acusado dijo no encontrarse conforme e interpone recurso de nulidad, debiendo fundamentar dicho recurso en un plazo de diez días, caso contrario de declarará inadmisibles dicho recurso. Y el representante del Ministerio Público no interpone nulidad.

IV. PROCESO EN LA CORTE SUPREMA⁵

Con fecha 28 de enero del 2005, el ciudadano Frank Robbie Laichi Ramírez, interpone recurso de nulidad, argumentando:

1. Que es inocente, y pretenden sancionarlo por delito que no cometió, y que las pruebas que se actúa en el proceso no demuestra su responsabilidad,
2. Que esto sucede a raíz de una denuncia formulada en su contra por la mamá del agraviada, señora Elena Manihuari Romero, quien, después, no se ratifica de su denuncia, a nivel judicial.
3. Que el certificado médico dice que existe desfloración antigua, sin embargo en el proceso no se ha demostrado que el causante de dicha

⁵ Piezas procesales que obra a fojas 142 a 174.

desfloración sea el ahora sentenciado. Ya que a nivel judicial la misma menor cambia su versión policial señala que había imputado el delito a Frank Robbie Laichi Ramírez por presión materna y que es la persona de César Inuma Cárdenas con quien ha mantenido relaciones sexuales. Apreciándose la no existencia de coherencia en las declaraciones de la menor. Las declaraciones a nivel policial no coinciden con las hechas a nivel judicial. Se aprecia distinta persona sindicada como la responsable del acto sexual, por la imputación al inculpado no ha sido corroborado durante el proceso por otra prueba, siendo que toda imputación hecha a nivel policial no ratificada en la etapa jurisdiccional carece de mérito probatorio, para acreditar la responsabilidad penal del inculpado. Es decir la mera imputación de la agraviada sin respaldo de otras pruebas objetivas no es suficiente para acreditar el delito al inculpado.

4. Que entre la manifestación policial y la testimonial en el nivel judicial de la señora Elena Manihuari Romero, madre de la menor agraviada, no existe concordancia. Sobre todo en las fechas de desaparición de la menor. Señalándose a nivel policial, el 13 de mayo y encontrándose el 17 de mayo. Mientras que a nivel policial indica que su hija no durmió en su casa el 16 de mayo del 2004 y, al día siguiente fue encontrada, en la casa del sentenciado, o sea, el 17 de mayo del 2004. Declaraciones que, si bien es cierto, fueron presenciadas por representantes del Ministerio Público, la Sala Penal sólo, tuvo en cuenta la legalidad de la Fiscalía en la declaración inicial y restó importancia a la legalidad de la Fiscalía a nivel judicial (instructiva).

5. Que las declaraciones del sentenciado a nivel policial fueron elaboradas por la policía, por ende, son falsas y que el representante del Ministerio Público sólo los firmó. Es decir, no estuvo presente durante toda la diligencia. Sucediendo lo mismo en la instructiva, ya que al sentenciado NUNCA le tomaron las declaraciones, ya que luego de estar por un tiempo en la carceleta del Poder Judicial, le hicieron subir al juzgado para que firme los documentos con su instructiva, con

su huella digital, sin darle, el secretario de aquel entonces, ninguna explicación. No estuvieron presentes en la diligencia ni el fiscal ni el abogado defensor del inculpado. Evidentemente, esto vulneró el art. 122 del Código de Procedimientos Penales, donde indica: "Que la declaración de la inductiva se tomará por el Juez con la concurrencia del Defensor, del representante del Ministerio público del secretario del juzgado". Por lo que, sólo al ampliación de la inductiva, posee mérito de verdad por lo que la sanción impuesta es injusta y lo único que evidencia fue el fin conseguido por la madre de la menor que era la condena de diez años del inculpado.

6. Que, el examen médico presenta desfloración antigua. De lo que se deduce que la menor ha mantenido relaciones sexuales sucedidas no fueron denunciadas en su oportunidad. Esto evidenciaría que la menor no tiene confianza en su progenitora, a quien, al parecer sólo le motivó el ánimo de venganza y no el esclarecimiento de la verdad. Así mismo, el examen médico legal fue ratificada por la especialista en el juicio oral lo que probó la comisión del delito pero no la responsabilidad del sentenciado.

7. Que en el juicio oral se solicitó la testimonial de la menor, pero fue negada por la Sala penal aduciendo su minoría de edad (que en el momento de la redacción de este recurso contaba con catorce años). Por lo que no se puede corroborar la incriminación inicial. Por lo tanto no se puede justificar la imposición de una sentencia condenatoria. En todo caso, por la ambigüedad de las pruebas, se debe buscar la aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*. Pues, la responsabilidad se prueba y la inocencia se presume. Finalmente, los vocales no han tenido en cuenta la edad del sentenciado, ya que se estaría frustrando los estudios y las aspiraciones que como joven posee, por una simple sindicación que nunca ha probado que él sea el autor del delito. Solicitado por tales hechos, la NULIDAD DE SENTENCIA contra Frank Robbie Laichi Ramírez debiendo absolverlo en nuevo fallo que sea justo y acorde a los hechos denunciados.

Por lo que, con fecha 25 de febrero de 2005 se remite los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4.1. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

La Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica el SIETE de JUNIO del 2005, expide sentencia **REFORMÁNDOLA EN UN EXTREMO**, imponiendo CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD a *FRANK ROBBIE LAICHI RAMIREZ*, por considerar:

1. Se imputa al sentenciado Frank Robbie Laichi Ramírez la comisión del delito de violación contra la libertad sexual (*sic*), en agravio de la menor JPM.; hechos acontecidos entre octubre del 2003 y mayo del 2004.
2. Existe la suficiente evidencia probatoria no sólo de la existencia del delito sino de la responsabilidad penal del procesado. Estos medios probatorios son el certificado médico legal, la partida de nacimiento de la víctima que acredita su minoría de edad y las declaraciones de la menor vertidas a nivel policial y judicial que luego cambiaron aduciendo presiones e influencias; lo que debe ser considerado como meros argumentos de defensa para favorecer al procesado. Además está la propia declaración a nivel policial y la instructiva a nivel judicial del procesado, cuya declaración de responsabilidad es completamente legal por la presencia del representante del Ministerio Público y el defensor.
3. Que, en ese contexto, acreditado el delito y la responsabilidad del procesado, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta las condiciones personales del sujeto activo, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como el

marco legal del tipo penal que se imputa, teniendo en cuenta, además, las atenuantes que concurran en el proceso y sobre todo el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del código sustantivo. Por lo que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido. En ese sentido la pena impuesta al procesado Frank Robbie Laichi Ramírez no se condice con la realidad, habida cuenta que no se ha considerado la ausencia de agravantes en el tipo penal imputado, verificado en las circunstancias que concurrieron al evento, el grado de cultura del agente, su instrucción, ocupación, y la relación sentimental que existía entre el sujeto activo y la víctima, lo que habría determinado que las relaciones fueran con consentimiento de ambos, sin mediar violencia o amenaza. Todos estos elementos colisionan en la propuesta de reevaluación de la pena impuesta. Por lo que la Sala Suprema considera que es factible una rebaja prudencial de la pena. Además, pesa en esta decisión, la edad del procesado (menos de veintiún años) que se encuentra dentro del supuesto de restricción de la pena. Si bien es cierto, que la ley lo prohíbe para este tipo de delitos, la Sala discrepa de esa prohibición, porque el artículo 22 del Código Penal, trasgrede los principios de: igualdad ante la ley, la no discriminación humanización de la justicia penal. Por lo que, al existir incompatibilidad entre una norma y la Constitución, la Sala Penal Suprema, amparándose en el artículo 138 del texto constitucional del Perú, aplica EL CONTROL DIFUSO para tener en cuenta, en el presente caso, los alcances del artículo 22 del Código Penal.

En consecuencia DECLARAN NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, en el extremo que condena a Frank Robbie Laichi Ramírez como autor del delito de violación contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor JPM. y fija la misma reparación civil

de la sentencia recurrida, con lo demás que contiene en ese extremo; HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impone Diez años de pena privativa de la libertad para el encausado REFORMÁNDOLA en este extremo, imponiendo al mismo, CUATRO años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente, por el mismo término, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) no frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación; b) comparecer cada treinta días al juzgado de origen a fin de que justifique sus actividades y firme el libro de control; c) no ausentarse del lugar de residencia fijada en autos, previo conocimiento del juez de la causa, bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas del artículo cincuenta y nueve del Código Penal; ORDENARON: la inmediata libertad del mencionado procesado, siempre y cuando no exista orden o mandato de detención alguno emanado de autoridad competente.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA⁶

Con fecha 22 de julio del 2005, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, ordena dar cumplimiento con la Ejecutoria Suprema, en la que se reforma la pena privativa de libertad de diez años a cuatro años y se ordena libertad condicional con pago de reparación civil. Oficiándose a las autoridades judiciales con dicho fin.

Con fecha 10 de noviembre del 2005 la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, Mandaron que el presente expediente se remita al Juzgado de Origen a fin de proceder a la ejecución de la sentencia obrante en autos, en cuanto se refiere a la reparación civil y demás con arreglo a ley. Luego se requiere al sentenciado para que haga efectivo la suma de la reparación civil.

⁶ Piezas procesales a fojas 151 a 161

Con fecha 15 de marzo del 2006, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia indica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y MANDA a archivar en forma definitiva estos autos como señala la ley.

Existe una serie de escritos sobre el tema de la reparación civil y depósitos judiciales. Pero, con fecha 02 de julio del 2008, el sentenciado, solicita rehabilitación de la pena impuesta, para la anulación de antecedentes penales, policiales y judiciales, que el proceso haya generado. La Sala Penal, con escrito del 23 de julio del 2008, esta solicitud es declarada improcedente porque aun no se cumplía con el cómputo de la pena suspendida que se le impuso y se advierte, además, que el sentenciado aún no ha cumplido con el pago total de la reparación civil.

Con oficio N° 02747-08-SP del 15 de agosto del 2008, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia devuelve el expediente N° 2004-00883 (seguida contra Frank Robbie Laichi Ramírez por delito de violación sexual de menor de catorce años) al ARCHIVO CENTRAL.

V. CUADERNO DE LIBERTAD PROVISIONAL

Como, parte del expediente, se encuentra el cuaderno de Libertad Provisional, Expediente 2004-008883-69-1903-JR-PE-03. Este cuaderno contiene, básicamente, la mayoría de actuaciones del expediente principal. Sin embargo, se origina a partir del escrito presentado por el procesado el 31 de agosto del 2004, donde señala los mismos fundamentos esgrimidos en su defensa en el proceso y asevera que NO EXISTE PELIGRO PROCESAL de que eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria puesto que no se ha probado su culpabilidad y menciona con detalle su ocupación, su domicilio y los estudios que se encontraba cursando en el Centro Ocupacional "San Martín de Porres". Anexa: un memorial del 11 de

junio del 2004, donde más doscientos vecinos de la zona de Pueblo Libre de Belén, donde dan fe de la buena conducta y la honorabilidad del procesado y su familia; una constancia del Centro Ocupacional "San Martín de Porres", que evidencia que el procesado se encontraba estudiando la carrera técnica de electrónica y un certificado domiciliario expedido por la PNP

Mediante Dictamen N° 107-2004-1.FPMM-LORETO, de fecha 09 de septiembre del 2004, la Fiscalía OPINA que se debe declarar IMPROCEDENTE, la solicitud del procesado porque aduce que la situación jurídica del mismo no ha variado y no concurren los supuestos para conceder este beneficio (pena privativa de libertad a imponerse no superior a cuatro años, que no se perturbe la actividad probatoria o que no se eluda la acción de la justicia, que el procesado cumpla con la caución u ofrezca fianza personal si es insolvente).

La resolución número dos del trece de septiembre del Tercer Juzgado Penal, luego de seis considerandos, donde explica la situación jurídica del encausado reseñando los hechos, declaraciones testimoniales y las actuaciones procesales, RESUELVE declarar IMPROCEDENTE la solicitud del procesado porque considera, finalmente, que no se cumplen los requisitos señalados por ley (artículo 182 del Código Procesal Penal).

Esta resolución no fue apelada y, por ende, el cuaderno de libertad provisional está cerrado en esta diligencia.

VI. CONCLUSIONES

- Se interpone denuncia policial contra de Frank Robbie Laichi Ramírez por supuesto abuso sexual en contra de la menor Jhina Paredes Manihuari. Ya que éste, presuntamente sedujo a la menor, para tenerla en su poder desde el día 13 de mayo del 2004 (a las 17 horas aproximadamente) hasta el día 17 de

mayo del 2004. El denunciado es intervenido por la policía y posteriormente detenido.

- De las declaraciones realizadas por los involucrados, se infiere que la menor y el acusado mantuvieron una relación sentimental y producto de ésta, tuvieron, posteriormente, relaciones sexuales. Esta línea de declaraciones se mantiene a nivel policial y a nivel de instrucción. Sin embargo, a partir de la ampliación de instructiva el procesado cambia su versión y señala que sólo era amigo de la víctima. También la menor agraviada y su propia madre, señalan que no se ratifican en todas los testimonios precedentes sino que, en realidad, la menor mantenía una relación sentimental con la persona de César Inuma Cárdenas y que sindicó al procesado por presiones de su madre. Por su parte ésta corrobora lo que dice su hija.
- Por otro lado, la prueba del certificado médico legal, señala que hubo desfloración antigua y corrobora la comisión del delito. Luego de su ratificación, a nivel de juicio oral, la Sala Penal, contando con este elemento probatorio más las testimoniales de la víctima y su madre a nivel policial y judicial (instructiva) y las mismas declaraciones del inculcado en estos niveles, desestima las declaraciones y testimoniales de los involucrados a nivel de ampliación de instructiva y de juicio oral adjetivándolas de meras estrategias de defensa, y FALLA, condenando al procesado a DIEZ años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES. El acusado apela esta sentencia e interpone, en segunda instancia, recurso de nulidad ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, argumentando inocencia, en razón a que si bien es cierto que el certificado médico dice que existe desfloración antigua, sin embargo en el proceso no se ha demostrado que él sea el responsable. Señala las contradicciones de la agraviada y de su madre. Indica que, en su

caso, lo que declaró a nivel policial fue por engaños de la policía que le indicaron que si hacía estas aseveraciones le iban a dejar libre. Además, indica que a nivel de instrucción, sólo le hicieron firmar el documento sin darle mayores explicaciones. Que lo hizo el secretariado del juzgado y que no estuvieron presentes ni el fiscal, ni el juez, ni su abogado defensor.

- La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia señala que existe la suficiente evidencia probatoria no sólo de la existencia del delito sino de la responsabilidad penal del procesado. Estos medios probatorios son el certificado médico legal, la partida de nacimiento de la víctima que acredita su minoría de edad y las declaraciones de la menor vertidas a nivel policial y judicial que luego cambiaron aduciendo presiones e influencias; lo que debe ser considerado como meros argumentos de defensa para favorecer al procesado. En ese contexto, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta las condiciones personales del sujeto activo, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como el marco legal del tipo penal que se imputa, teniendo en cuenta, además, las atenuantes que concurran en el proceso y sobre todo el principio de proporcionalidad de la pena previsto e el artículo VIII del Título Preliminar del código sustantivo. Por lo que se debe valorar los efectos del año causado y el bien jurídico protegido. En ese sentido la pena impuesta al procesado Frank Robbie Laichi Ramírez no se condice con la realidad, habida cuenta que no se ha considerado la ausencia de agravantes en el tipo penal imputado, verificado en las circunstancias que concurrieron al evento, el grado de cultura del agente, su instrucción, ocupación, y la relación sentimental que existía entre el sujeto activo y la víctima, lo que habría determinado que las relaciones fueran con consentimiento de ambos, sin mediar violencia o amenaza.

Todos estos elementos colisionan en la propuesta de reevaluación de la pena impuesta. Por lo que se considera factible una rebaja prudencial de la pena. Además, pesa en esta decisión, la edad del procesado (menos de veintiún años) que se encuentra dentro del supuesto de restricción de la pena. Si bien es cierto, que la ley lo prohíbe para este tipo de delitos, la Sala discrepa de esa prohibición, porque el artículo 22 del Código Penal, trasgrede los principios de: igualdad ante la ley, la no discriminación y humanización de la justicia penal. Por lo que, al existir incompatibilidad entre un norma y la Constitución, la Sala Penal Suprema, amparándose en el artículo 138 del texto constitucional del Perú, aplica EL CONTROL DIFUSO para tener en cuenta, en el presente caso, los alcances del artículo 22 del Código Penal. En consecuencia DECLARAN NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, en el extremo que condena a Frank Robbie Laichi Ramírez y fija la misma reparación civil de la sentencia recurrida, con lo demás que contiene en ese extremo y por otro lado HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impone Diez años de pena privativa de la libertad para el encausado REFORMÁNDOLA en este extremo, imponiendo al mismo, CUATRO años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente.

- Finalmente, considero que la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema es incompleta. Sustento esta aseveración en el hecho de que no tiene en cuenta todas las pruebas en su contexto global. Si bien es cierto hay cierta coherencia entre las declaraciones de la víctima, de la madre y del mismo inculpado en el nivel policial y parte de la instrucción, también es cierto que a nivel de ampliación de instructiva y juicio oral las versiones no son contradictorias entre las afirmaciones de la víctima, la madre y el inculpado. Si sólo se trataría de una estrategia de defensa, en estos niveles, debería encontrarse contradicciones entre lo que declara la víctima y el inculpado. O en todo caso,

suponiendo que la víctima, por el supuesto nexo sentimental con el inculpado, concuerde con éste en sus declaraciones, debería haber contradicción con las imputaciones de la madre ya que ésta no tendría por qué coincidir con el procesado. Otro aspecto que casi no se ventila en el proceso y que el abogado defensor señala en uno de sus escritos, es que el primer acto sexual en contra de la víctima, presuntamente ocurre en el 19 de octubre del 2003 de donde surgen dos interrogantes: (i) ¿Por qué la madre tuvo que esperar tanto tiempo para hacer la denuncia? y (ii) ¿por qué la niña agraviada no tenía confianza en su señora madre? Todas estas situaciones por lo menos, a mi juicio, deberían haber suscitado dudas en el colegiado y por el principio *in dubio pro reo*, debió haber sido absuelto el sentenciado y no sólo recibir la rebaja de la pena, ya que en esencia, la Sala Penal de la Corte Suprema, ratificó la culpabilidad del reo y utilizó el COTROL DIFUSO para aplicar el artículo 22 del Código Penal y por la edad del encausado aplicar la mencionada rebaja. Lo que, reitero, viola el principio penal mencionado.

VII. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS Y LA APLICACIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL N° 04-2008/CJ-116, A MODO DE COLOFÓN

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se desarrolló con el Expediente 2004-008883-1903-JR-PE-03, considero pertinente introducir en el presente resumen los criterios del acuerdo plenario mencionado, a raíz de la modificación del art. 173, inciso 3 del Código Penal por la Ley N° 28704.

Como se conoce el art. 173, inciso 3. del Código Penal, modificado por Ley N° 28704, publicado el cinco de abril del 2006,

establece como nueva modalidad del sub tipo penal agravado la violación de un menor de edad cuya edad fluctúa entre catorce y dieciocho años. Incluso criminaliza la relación sexual sostenida con un adolescente de esas características que haya prestado su consentimiento. Por otra parte el art. 20 inciso 10 del Código Penal, establece como causal de exención de la pena la circunstancia que el titular del bien jurídico protegido de libre disposición, en este caso el sujeto pasivo, haya prestado su consentimiento para la afectación de dicho bien.

En consecuencia es necesario analizar si la libertad sexual o, en su caso, la indemnidad sexual son bienes jurídicos de libre disposición, y si un menor, cuya edad está entre los catorce y dieciocho años, tiene capacidad para disponer dicho bien. En ese sentido es importante establecer, entonces, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y hasta cuándo, el estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.

Este plenario decidirá entonces, tres puntos, a saber:

(i) la ampliación de la no punibilidad en el supuesto de relaciones sexuales voluntarias con menor de edad entre catorce y dieciséis años. El plenario zanja la cuestión haciendo, por un lado el análisis de los artículos 44, 46 y 241 del Código Civil, que reconoce la incapacidad relativa de los adolescentes de dieciséis a dieciocho años y, por otro lado, el análisis e interpretación sistemática de los artículos 175 y 176-A y aplica la ley más favorable al reo conforme a lo dispuesto por el art. 139, inciso 11 de la Constitución. Por lo que, en atención a las demás circunstancias del hecho, se pronuncia por la no punibilidad;

(ii) La aplicación de la responsabilidad restringida cuando el autor tiene entre dieciocho y veintiún años de edad (artículo 22 del Código Penal). Que se resuelve con la indicación de que los jueces penales está

plenamente habilitados, si así lo juzgan conveniente, para realizar el control difuso de la norma y, por consiguiente, inapliquen el párrafo segundo del artículo aludido, si estiman que dicha norma vulnera el principio de igualdad consagrada en la Constitución; y

(iii) El alcance referido a factores complementarios de atenuación de la pena. El juez, para el caso, de las pautas culturales, las costumbres o la cultura en la que el agente ha formado su personalidad, (entendida esta última, como el sistema de normas o pautas de comportamiento que condicionan la manera en que un apersona reacciona en una situación determinada) los debe considerar conforme a los recaudos de la causa y a sus características personales y condición social. De igual manera, el juez podrá tomar en cuenta su declaración y valorarla conforme a los efectos atenuatorios que establece el artículo 136 del Código de procedimientos Penales, siempre que se cumplan los presupuestos o requisitos correspondientes.

Este acuerdo plenario, en la actualidad, se viene aplicando en las sentencias por este delito en la región Loreto, lo que de una forma importante ha atenuado el tremendo impacto social que originó la modificación del artículo 173 inciso 3 (Ley N° 28704), que elevó la pena privativa de la libertad a imponerse a no menos de veinticinco años.

Si bien es cierto, la elaboración de este resumen, tiene como propósito fundamental optar el título de abogado, también es importante mencionar que otro de sus objetivos es sensibilizar a los operadores del derecho penal y, en el entendimiento de su naturaleza de última aplicación (ultima ratio), buscar su mayor humanización.

Sin embargo, para el caso concreto, esto no se hubiera podido aplicar ya que la presunta víctima era menor de catorce años y, evidentemente, los jueces tendrían que haber hecho una mayor labor de interpretación y aplicación doctrinaria.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Actualidad Jurídica. Tomo 149. Abril 2006. Gaceta Jurídica. Lima. Perú.
2. Actualidad Jurídica. Tomo 149. Junio 2006. Gaceta Jurídica. Lima. Perú.
3. CARO CORIA, Dino y SAN MARTIN CASTRO, César (2004). Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Editorial Grijley, 1ra. Edición. Lima – Perú.
4. Constitución Política del Perú de 1993. 2005. Editorial Grafica Bernilla.
5. Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. N° 111. Diciembre 2007. Año 13.
6. Escuela de Graduandos Aguilar & Calderón. 2005. Colección ABC del Derecho-Derecho Penal.
7. El Código Penal. En su jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal. Diálogo con la jurisprudencia. Primera edición, mayo 2007. Gaceta Jurídica. Perú.
8. Escuela de Graduandos Aguilar & Calderón. 2005. Colección ABC del Derecho-Derecho Procesal Penal.
9. Gaceta Jurídica. Diciembre-2005. Preguntas y Respuestas Jurisprudenciales en materia Penal.
10. La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes. Serie de

Informes Defensoriales. Informe N° 126. Defensoría del Pueblo.
Noviembre de 2007. Primera Edición. Lima. Perú.

11. Rosas Yataco, Jorge, 2003. Derecho Procesal Penal. Editorial
Jurídica Grijley. Lima-Perú.